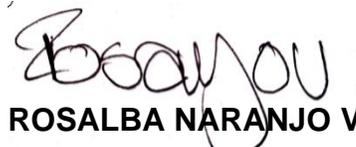


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez indicándole que en la fecha se allegó vía correo electrónico, memorial suscrito por la demandante donde desiste de la totalidad de pretensiones de la demanda y solicita se levante la medida cautelar decretada y no se condene en costas por mutuo acuerdo entre las partes. Sea conveniente advertir que el escrito está coadyuvado por la demandada y quien fue citado como litisconsorte necesario.

Sírvase proveer.


ROSALBA NARANJO VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, 20 de octubre de 2021

Proceso: **VERBAL - CANCELACIÓN
FIDEICOMISO CIVIL**
Demandante: **CINDY LORENA LOPEZ USUGA**
Demandada: **LUCY NARVAEZ RENDÓN**
Radicado: **17-653-40-89-001-2021-00059-00**
Interlocutorio No.: **334**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver en torno al desistimiento de la demanda formulada por la señora Cindy Lorena López Usuga, dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso expresa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Con respecto a este pedimento es viable darle aceptación puesto que encaja en los parámetros enunciados.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida consistente en: “inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-13916”. Por secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, para los fines pertinentes (Artículo 11 Decreto 806 de 2020).

De otro lado, no se condenará a la parte demandante al pago de costas y perjuicios ya que las partes así lo convinieron y la parte demandada coadyuvo la solicitud, configurándose el presupuesto del numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento de la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentada en este proceso **VERBAL DE CANCELACIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL** promovido por **CINDY LORENA LÓPEZ USUGA** en contra de **LUCY NARVÁEZ RENDÓN**, y como litisconsorte necesario **RICARDO ANTONIO VARGAS NARVÁEZ**, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso y según lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida consistente en: “inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-13916”.

TERCERO: Por secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, comunicando lo decidido en este auto (Artículo 11 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS Y PERJUICIOS a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento de la demanda.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 130

Fecha: 21 de octubre de 2021

La Secretaria:



Rosalba Naranjo Valencia